Guatemala Octubre 10 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, considerando: Que estando reconocida en el Estado, como ley fundamental, la tolerancia de cultos, la ley civil debe arreglar de una manera uniforme los contratos matrimoniales mirándolos únicamente como actos civiles, sin mezclarse en los ritos religiosos para que de esta manera la legislacion se conforme con este sistema de tolerancia, dispensando proteccion y seguridad á todo el que quiera vivir en el Estado, sea cual fuere su creencia religiosa; ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente:

Ley del matrimonio.

Título I.

CAPITULO I.

Del matrimonio.

Art. 1. La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil.

Art. 2. La ley establece:=1. La manera de contraer el matrimonio=2. Los efectos legales y las consecuencias del matrimonio=3. Las causas y el modo de disolver el matrimonio.

Art. 3. La ley no reconoce otros matrimonios que los contraidos y solemnizados conforme á las reglas por ella establecidas.

Art. 4. El matrimonio es un contrato que en su orígen está destinado á durar hasta la muerte de una de las partes contrayentes; sin embargo, este contrato puede ser disuelto ántes de la muerte de uno de los esposos por las causas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

De la manera de contraer matrimonio.

Art. 5. No considerando la ley el matrimonio sino como un contrato civil, ella reconoce como válido todo matrimonio, desde el momento que ha sido contraido por los que quieren y pueden contraerlo y conforme á las reglas y solemnidades prescriptas por ella.

Art. 6. Ningun matrimonio es válido si las partes no han concurrido con un consentimiento líbre,

El consentimiento no es libre=1. Cuando ha sido dado en favor de un raptor.=2. Cuando ha sido arrancado por violencia=3. Cuando ha habido error respecto de la persona con quien una de las partes ha tenido intencion de casarse.

Art. 7. Es prohibido á los oficiales civiles y á los ministros de los cultos autorizados para celebrar matrimonios en el Estado, casar á los varones menores de quince años, y á las hembras menores de trece años, bajo la pena, para los oficiales civiles, de destitucion de su empleo y para los ministros de los cultos, de quedar privados para siempre del derecho de celebrar matrimonios en el Estado.

Art. 8. Las personas que hubieren contraido un matrimonio legal, no podrán contraer un segundo, sino despues de la disolucion del primero, bajo las penas establecidas por las leyes.

Art. 9. El matrimonio entre parientes en línea recta, ascendientes y descendientes es prohibido; esta prohibicion no se limita á los hijos legítimos, pues comprende tambien á los habidos fuera de matrimonio.

Art. 10. Entre colaterales el matrimonio es prohibido entre hermano y hermana, ya sean de padre y madre, ó solo de padre ó de madre, ya legítimos ó ilegítimos. El matrimonio es igualmente prohibido entre tio y sobrina, ó entre tia y sobrino.

Art. 11. Todo otro impedimento en razon de parentesco ó de afinidad queda abolido.

Art. 12. Todo menor de ámbos sexos que no tenga la edad competente para casarse, que será en los varones la de veinte y tres años, y en las hembras la de veinte años, está obligado á solicitar el consentimiento de su padre y de su madre, ó del que sobreviva de entre ellos, y si ámbos hubieren muerto, el de su curador. Tanto el varon como la hem-

bra deben exhibir la prueba de este consentimiento, ante el juez á quien se dirijan para obtener el permiso de matrimonio.

Art. 13. Los mayores que soliciten casarse deben exhibir la prueba de su mayoridad.

CAPITULO III.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 14. Todo sacerdote ó ministro de una secta religiosa, domiciliado en uno de los circuitos del Estado, tendrá el derecho de celebrar matrimonios en él

Art. 15. Los jueces de circuito podrán autorizar á uno ó mas jueces de paz en la estension de su jurisdiccion para celebrar matrimonios.

Art. 16. Ningun matrimonio será celebrado sin un permiso especial del juez del circuito, ya sea para que tenga efecto por un sacerdote ó ministro, ó por un juez de paz.

Art. 17. Antes de conceder un permiso de matrimonio, el juez del circuito hará fijar un cartel de aviso en la puerta de la iglesia ó del edificio municipal del lugar del vecindario de los contrayentes; y si despues de quince dias no se hubiere hecho alguna oposicion, dará el permiso. Mas podrá dispensar esta publicacion en los casos que, á su juicio, sean urgentes y graves.

Art. 18. Cuando se dispense la publicacion ántes de conceder el permiso el juez exigirá del futuro esposo una obligacion de una suma proporcionada a sus facultades, subscripta por él y por otra persona que le sirva de fiador, como garantía de que no existe ningun impedimento legal para el matrimonio. Esta caucion durará por el término de dos años.

Art. 19. Los permisos de matrimonio no podran ser concedidos sino por el juez del circuito en que, por lo ménos, uno de los futuros esposos esté avecindado.

Art. 20. El matrimonio será celebrado en presencia de tres testigos mayores de edad, y se hará constar en una acta formalmente estendida y firmada por el oficial ó ministro que lo celebre, por los contrayentes y por los testigos.

Art. 21. En el caso de que se haga oposicion al matrimonio, si la oposicion fuere hecha con juramento de la parte opuesta y acompañada de razones, suficientes en la opinion del juez para fundar la suspension, la oposicion será notificada á los futuros esposos, y el juez señalará dia para oir á las partes respectivas.

Art 22. El término para oir á las partes y pronunciar sobre la contestacion no excederá de diez dias contados desde el en que se formalizó la oposicion.

Art. 23. Toda persona puede hacer oposicion á un matrimonio; mas en el caso de que la oposicion no obtenga suceso la parte opuesta pagará las costas del procedimiento.

Art. 24. Nadie podrá contraer matrimonio por poder.

CAPITULO IV.

De las demandas de nulidad del matrimonio.

Art. 25. El matrimonio que haya sido contraido sin el consentimiento libre de los dos esposos no podrá ser reclamado sino por los mismos esposos, es decir por aquel de ellos que no haya prestado su libre consentimiento. Cuando hubiere habido error respecto de la persona, el matrimonio

no podrá ser reclamado sino por aquel de los esposos que haya sido incluido en el error.

Art. 26. En los casos del artículo anterior, la demanda de nulidad no será admitida cuando haya habido cohabitacion voluntaria y libre entre las partes, despues que el esposo hubiere adquirido una entera libertad, ó que hubiere sido reconocido por él el error.

Art. 27. El matrimonio que haya sido contraido entre menores, sin el consentimiento de sus padres, no será nulo por esta causa si ha sido solemnizado con las demas formalidades prescriptas por la ley; mas la falta de este consentimiento privará á los contrayentes de sus derechos civiles por el término de dos años.

Art. 28. Todo matrimonio contraido bajo las otras incapacidades ó nulidades enumeradas en el capítulo 2 del presente título podrá ser reclamado, ya por los mismos esposos, por toda persona interesada ó por el síndico de la municipalidad.

Art. 29. Toda otra causa de nulidad establecida por las antiguas leyes queda abolida.

Art. 30. En todos los casos en que la accion de nulidad pueda ser intentada, por todas aquellas personas que se consideren con interes para ello no lo podrá ser por los parientes colaterales, ni por los hijos de otro matrimonio, viviendo los de los esposos, sino solamente cuando tengan un interes directo y actual.

Art. 31. El esposo en perjuicio del cual, se haya celebrado un segundo matrimonio, puede demandar su nulidad aun cuando esté vivo el esposo con quien fué contraido el segundo.

Art. 32. El matrimonio, aun cuando se declare nulo, producirá sus efectos civiles, tanto respecto de los esposos, como respecto de los hijos, si ha sido

contraido de buena fe.

Art. 33. Si no ha habido buena fe de parte de uno de los esposos, el matrimonio solo producirá los efectos civiles en favor del otro esposo, y de los hijos nacidos del matrimonio.

CAPITULO V.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

Art. 34. El marido y la muger se deben mútuamente fidelidad, socorros y asistencia.

Art. 35. La muger está obligada á habitar con su marido, y á seguirlo al lugar en donde él juzgue conveniente residir: el marido está obligado á acojerla y subministrarle todo lo que sea preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades.

Art. 36. La muger no puede presentarse en juicio sin permiso de su marido, aun cuando sea tratante pública, ó tenga bienes separados de los del marido.

Art. 37. La muger aun cuando tenga bienes separados de los de su marido, no podrá donar, enagenar, hipotecar ó adquirir con título oneroso ó gratuito sin que su marido dé su expreso consentimiento.

Art. 38. La muger divorciada ó separada de persona no tiene necesidad en ningun caso del consentimiento de su marido, atendido á que estas separaciones no solamente producen la separacion de bienes, sino tambien la disolucion de la comunidad y gananciales.

Art. 39. Si el marido reusare á la muger el consentimiento para presentarse en juicio, el juez podrá suplirlo,

Art. 40. Si el marido reusare á la muger el permiso para otorgar instrumentos, esta podrá citarlo ante el juez, quien tendrá facultad para conceder este permiso ó para negarlo, despues que el marido lo imponga debidamente ó haya apelado ante él.

Art. 41. Si la muger fuere tratante pública, podrá, sin el permiso de su marido, obligarse en todo aquello que concierna á su negocio y aun obligar tambien á su marido, si hubiere entre ellos comunidad de bienes. La muger no será reputada tratante pública cuando no hiciere mas que menudear las mercancías del comercio de su marido, sino solamente cuando haga un comercio separado.

Art. 42. Si el marido estuviere preso ó ausente, el juez podrá, con conocimiento de causa, autorizar á la muger, ya para presentarse en juicio, ó para contratar.

Art. 43. Toda autorizacion general, estipulada en capitulaciones matrimoniales, no tendrá valor sino con respecto á la administracion de bienes de la muger.

Art. 44 La nulidad fundada en defecto ó falta de autorizacion no podrá ser alegada sino por la muger, el marido ó los herederos de ámbos.

Art. 45. La muger puede testar sin licencia de su marido.

CAPITULO VI.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 46. El matrimonio se disuelve:=1. Por la muerte de los esposos:=2. Por el divorcio legalmente pronunciado:=3. Por sentencia definitiva contra uno de los esposos á prision perpetua:=4. Por ausencia de seis años sin que haya noticia en todo este tiempo del esposo ausente.

TÍTULO II.

Del divorcio.

CAPITULO I.

De las causas del divorcio.

Art. 47. El marido y la muger pueden pedir recíprocamente el divorcio por causa de adulterio.

Art. 48. Los esposos pueden pedir tambien recíprocamente el divorcio por excesos, malos tratamientos ó injurias graves de uno de ellos respecto del otro.

Art. 49. La sentencia contra uno de los esposos por crímen segun el Código Penal será para el otro una causa de divorcio

Art. 50. El consentimiento mútuo y perseverante de los esposos espresado en forma legal bajo las condiciones que la ley determina probará suficientemente que la vida comun les es insoportable y que existe para ellos una causa perentoria de divorcio.

Art. 51. La solicitud constante de divorcio de uno de los esposos sin causa, pero con las condiciones que la ley determina, es tambien suficiente para la declaratoria del divorcio.

CAPITULO II.

SECCION I.

Del divorcio por causa determinada.

Art. 52. Cualquiera que sea la naturaleza de los hechos ó de los delitos que dieren lugar á la solicitud del divorcio por causa determinada, esta

demanda no podrá verificarse ante la Asamblea sin que haya precedido la justificacion de aquellos ante los tribunales comunes.

Art. 53. Si alguno de los hechos alegados por el esposo que solicita el divorcio diere lugar á un procedimiento criminal de parte del fiscal público, la accion de divorcio quedará suspensa hasta la determinacion del tribunal correspondiente, y cuando este se diere podrá tener curso la accion de divorcio ante la Asamblea.

Art. 54. Cuando el divorcio se solicitare por que uno de los esposos ha sido senteuciado por crímen, la única formalidad que se requiere es presentar certificacion de la sentencia ejecutoriada.

Art. 55. La Asamblea dará el reglamento para el procedimiento en las causas de divorcio estableciendo los términos, solemnidades y publicaciones, ó bien lo determinará para el acto mismo.

Art. 56. En caso de receso de la Asamblea hará sus veces el Consejo Representativo en todo lo relativo al divorcio, y si este por la ley estuviere tambien en receso, conocerán de estas causas con las mismas facultades las comisiones permanentes de uno y otro poder reunidas en un cuerpo, resolviendo por lo ménos con tres votos unánimes.

SECCION II.

De las medidas que deben preceder al divorcio por causa determinada.

Art. 57. El cuidado y mantenimiento de los hijos será á cargo del marido durante la solicitud de divorcio por cualquiera de las dos partes por causa determinada á ménos que la madre ó la familia pidan lo contrario ante la Corte y asi se de-

clare por ser mas ventajoso á los hijos.

Art. 58. La muger que demanda ó es demandada para el divorcio podrá dejar el domicilio del marido y pedir una pension alimenticia proporcionada á las facultades de aquel miéntras se resuelve la causa de divorcio. La Corte señalará la casa en que deba residir la muger y fijará la pension con que deba sostenerla el marido.

Art. 59. La muger estará obligada á justificar su residencia en la casa que le señale la Corte siempre que fuere requerida, y en falta de tal justificacion el marido podrá rehusarle los alimentos y ella perderá el derecho de actora cuando el divorcio se haya intentado por causa determinada.

Art. 60. La muger que tenga bienes en comun con el marido ya sea actora ó demandada podrá en cualesquiera estado de la causa exigir en seguridad de sus bienes que sean sellados los muebles de la comunidad hasta que sean inventariados y justipreciados quedando despues bajo la responsabilidad del marido como depositario judicial.

Art. 61. Toda obligacion del marido gravando los bienes comunes, toda enagenacion hecha por él de los inmuebles, posterior á la órden para comparecer á la demanda de divorcio, deben declararse nulas si se justificare que se verificaron en perjuicio de los derechos de la muger.

SECCION III.

De las causas por que se extingue la accion de divorcio por causa determinada.

Art. 62. La accion de divorcio se extingue por la reconciliacion de los esposos posterior á los hechos que hubieren podido autorizar esta accion ó

despues de la demanda de divorcio. Pero el que la solicita podrá sin embargo intentar una nueva accion por causa posterior á la reconciliacion verificada, y hacer uso entónces de las causas anteriores para apoyar su nueva demanda.

Art. 69. Si el que solicita el divorcio negare que haya habido reconciliacion, tocará á la otra parte probarlo legalmente.

CAPITULO III.

Del divorcio por consentimiento mútuo.

Art. 64. El mútuo consentimiento no se considerará como motivo suficiente para declararse el divorcio=1º Cuando el marido no tenga veinte años de edad y la muger diez y ocho=2. Cuando no hayan pasado seis meses de la celebracion del matrimonio.

Art. 65. Antes de esta edad y de este término solo será admitida la solicitud por mútuo consentimiento si le acompañare el beneplácito del padre y de la madre de ámbos esposos.

Art. 66. Se requiere tambien la formacion prévia de inventarios de todos sus bienes y un completo y formal arreglo de sus respectivos derechos, y de cuanto concierna á la subsistencia futura de ellos mismos y de sus hijos y á la educacion de estos.

CAPITULO IV.

Del divorcio á solicitud de una sola parte sin causa determinada.

Art. 67. Puede un esposo pedir el divorcio sin consentimiento del otro y sin espresar causa.

Art. 68. En este caso se requiere que el que lo solicite, si es el marido, tenga veinte y cinco años de edad, y si es la muger veinte y tres—que haya pasado un año del matrimonio, y que insista en su resolucion, despues de presentada la solicitud, en tiempo legal seis meses cumplidos.

Art. 69. No podrá admitirse tal solicitud despues de veinte años de matrimonio ni cuando la muger tuviere cuarenta y cinco ó mas años de edad.

Art. 70. El esposo solicitante deberá ceder al otro la cuarta parte de sus bienes y la otra cuarta á los hijos que tuviere de aquel matrimonio, administrando los bienes de estos hasta su mayor edad ó matrimonio y encargándose de su educacion y sostenimiento; pero si el otro esposo quisiere mantenerlos consigo, podrá hacerlo siempre á costa del que pidió el divorcio.—Este presentará desde luego á la Asamblea los inventarios de los bienes propios y la escritura de cesion de las dos cuartas partes en bienes libres y legalizada en forma.

Art. 71. El marido ó la muger que no tuvieren bienes quedarán responsables á pagar el mantenimiento de los hijos cuando los adquieran y la cantidad que la Corte del distrito señale en favor del otro esposo; y para solicitar el divorcio lo hará ya con los documentos de dicha obligacion.

Art. 72. Si los bienes del que debe sustentar á los hijos no fueren suficientes, estos siempre tienen derecho á ser mantenidos por el esposo que tenga bienes; pero este, en su caso, tendrá derecho á que se le indemnize el gasto completo por el que deba hacerlo segun la ley.

Art. 73. Si el que solicita el divorcio resultare culpable de excesos, malos tratamientos ó injurias graves, justificado por el otro esposo, el divorcio no se le concederá miéntras no acredite un año de buen trato y de fidelidad constante.

CAPITULO V.

De los efectos del divorcio.

Art. 74. Los esposos que se divorciaren por cualquiera causa que sea no podrán ya reunirse ni ser reconocidos en ningun concepto como tales esposos; mas podrán verificar entre si un segundo matrimonio pasado un año de pronunciado el divorcio.

Art. 75 En el caso de divorcio por causa determinada, la muger no podrá volverse á casar sino diez meses despues de pronunciado el divorcio.

Art. 76. En el caso de divorcio por mútuo consentimiento, ninguno de los esposos podrá volverse á casar sino un año despues de pronunciado el divorcio.

Art. 77. En el caso de divorcio por solicitud de uno solo de los esposos sin causa, no podrá este volverse á casar sino un año despues de pronunciado el divorcio; pero el otro podrá verificarlo desde luego.

Art. 78. En el caso de divorcio por causa de adulterio, el esposo culpable no podrá jamas casarse con su cómplice.

Art. 79. El esposo contra el cual se pronuncie un divorcio ó que resulte culpable en las causas que lo produzcan, perderá todas las ventajas que el otro le hubiere estipulado, bien en el contrato matrimonial ó ya contraido el matrimonio.= Por el contrario, el esposo agraviado conservará las que el otro le hubiere concedido aunque se hayan estipulado recíprocas.

Art. 80. En este caso, si los esposos no hubieren hecho un contrato ó si los bienes ó ventajas que se estipularon no parecen suficientes para asegurar la subsistencia del esposo que no es culpable en el divorcio, la Corte del distrito podrá concederle sobre los bienes del otro esposo una pension alimenticia con proporcion á sus facultades.

Pero esta pension será revocable por el mismo juzgado cuando se acredite no ser ya necesaria.

Art. 81. En el mismo caso de divorcio por causa determinada, los hijos serán confiados al esposo, en cuyo favor se pronuncie el divorcio á ménos que la Corte del distrito en virtud de la demanda de la familia ó del fiscal público, no ordene para mayor ventaja de los hijos que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo, ó de una tercera persona.

Art. 82. Cualquiera que sea la persona á quien los hijos se confiaren, el padre y la madre tendran derecho en este caso de sobrevijilar en su educacion y mantenimiento y de contribuir para ello con proporcion á sus facultades.

Art. 83. La disolucion del matrimonio por el divorcio, de cualquier modo que se verifique, no priva á los hijos nacidos de él de ninguno de los derechos que les conceden las leyes, ni de los que se les hayan asegurado en los contratos matrimoniales de sus padres. Estos derechos tendrán lugar de la misma manera y en los mismos casos que si no se hubiera pronunciado el divorcio.

Art. 84. En el caso de divorcio por mútuo consentimiento, el cuarto de los bienes de cada uno de los esposos será adquirido en plena propiedad por los hijos del matrimonio, desde que el divorcio fuere pronunciado. Mas el padre y la madre conservarán su posesion y goce hasta la mayoria legal ó el matrimonio de sus hijos con la obligacion de mantenerlos y educarlos conforme á su condicion y fortuna, y sin perjuicio de las otras ventajas que se les hayan concedido en las convenciones matrimoniales.

CAPITULO VI.

De la separacion de las personas.

Art. 85. Se establece la separacion de las personas para los casos en que los esposos no quieran

intentar el divorcio.

Art. 86. La separacion será intentada ante la Corte del distrito respectivo é instruida y juzgada por ella, en caso de contradiccion de alguno de los esposos; pero tendrá efecto por el simple consentimiento de ámbos.

Art. 87. La muger contra la cual se pronuncie separacion por causa de adulterio, quedará sujeta al castigo que previene el Código Penal á requisicion del fiscal público; pero el marido será dueño de contener los efectos de tal sentencia, consintiendo en reunirse con su muger.

Art. 88. La separacion de las personas producirá precisamente los mismos efectos que el divorcio, en cuanto á la separacion y arreglo de todos los bienes y de los hijos.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.—Dado en Guatemala á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.—*Ignacio Soliz*, D. V. Presidente—*Vicente Casado*, Diputado Secretario.—*José Maria Flores*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete—Al Gefe del Estado. *Pedro J. Valenzuela*, Presidente.—*Quirino Beteta*, Secretario accidental.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado:= Guatemala Setiembre 28 de 1837.—Por tanto: Ejecútese=*Mariano Galvez*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Ignacio Gomez,
Gefe de Seccion.

Imprenta del Gobierno.